

Guadalajara, Jal., a 25 de junio de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas noches. Iniciamos la Trigésima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de *quorum* legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el *quorum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral, así como 13 recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de Sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Arballo Flores, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1514, así como del juicio de revisión constitucional electoral 57, ambos de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor, Fernando.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Arballo Flores: Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1514 del presente año, promovido por Jorge Luis Tello García, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano 84 y su acumulado 82, ambos de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la resolución combatida atento a las siguientes consideraciones: Por lo que hace a los motivos de disenso relativos a que el actor sí acreditó la calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática, se propone calificarlos, por una parte, infundado y por otra inoperantes, en virtud a que contrario a lo que afirma el accionante, del análisis de la sentencia combatida se desprende que el Tribunal local sí expuso razonamientos para concluir que el acuerdo identificado como ACU-CECENI/17-1/EN/2018, era insuficiente para tener por acreditada la calidad de precandidato del hoy actor, de ahí lo infundado de tales motivos de reproche.

Por otro lado, se estiman inoperantes las alegaciones de la accionante en el sentido de que la argumentación expuesta por el Tribunal responsable es de

carácter subjetivo, pues con ello no logra controvertir de manera frontal ante esta instancia y, por ende, desvirtuar las conclusiones a las que arribó el tribunal jalisciense respecto a la falta de acreditación de su claridad de precandidato.

Ahora bien, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a que en el presente asunto se actualizó una situación extraordinaria que ameritaba la intervención del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con el punto 4 del inciso e) del artículo 273 del estatuto partidista.

Lo anterior se estima así en virtud de que ninguno de los dos ciudadanos que intentaron su registro para participar en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática obtuvo para el 2 de enero de 2018 un registro a su favor, de modo que para el 13 de enero siguiente, fecha en que suscribió en convenio de coalición entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el que se reservó el municipio de Tomatlán, Jalisco, para ser propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el proceso interno de dicho instituto se encontraba desierto, esto es que existía la ausencia de candidatos, lo que ameritaba la intervención de un órgano partidista superior, en el caso el Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia se estima que la designación realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco carece de validez por haberse actualizado en una situación extraordinaria que ameritaba la intervención del Comité Ejecutivo Nacional. De ahí que resulte procedente revocar la sentencia local combatida conforme y para los efectos prelistados en la consulta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 57 de 2018, que promovió el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia pronunciada en el recurso de apelación número 128 de este año, en la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 208 aprobado por el Consejo Estatal del instituto estatal electoral de la mencionada entidad federativa, en la que resolvió, entre otras cuestiones, declarar improcedente la solicitud de sustitución de los candidatos suplentes postulados por la coalición “Por Chihuahua al Frente”, para ocupar los cargos de regidores en las posiciones 3 y 7 del ayuntamiento

de Namiquipa, Chihuahua, quienes previamente renunciaron ante el propio Instituto Electoral Estatal a sus respectivas candidaturas.

En la propuesta se califican como infundados los agravios hechos valer por el partido político actor, en virtud de que, por una parte, contrario a lo que alega la sentencia controvertida no carece de una debida fundamentación y motivación, pues de su contenido se advierte que el Tribunal Electoral responsable precisó además de los preceptos aplicables las razones que sirvieron de sustento jurídico para resolver en los términos en que lo hizo.

Por otro lado, se considera que de igual forma no le asiste la razón a la parte actora cuando controvierte que el tribunal responsable no expuso de manera clara las razones por las cuales aún ante la presencia de la representante del Partido Acción Nacional en la Asamblea Municipal de Namiquipan, Chihuahua, del Instituto Estatal Electoral de la misma entidad federativa, le subsiste el derecho para inconformarse de un acto que a su parecer ha causado definitividad.

Ello, se considera así en virtud de que dicha autoridad electoral nunca hizo del conocimiento a la representante propietaria, el hecho de que los mencionados candidatos suplentes, previamente renunciaron a sus respectivas candidaturas.

Finalmente, en relación con lo alegado por el partido político actor, en el sentido de que del contenido de los preceptos legales en los que el Tribunal responsable sustentó la resolución impugnada, no se prevé que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua estaba constreñido a notificar de manera personal al Partido Acción Nacional la renuncia de los candidatos suplentes a que se ha hecho mención, en la consulta se propone calificar como infundado tal motivo de agravio, debido a que dicho órgano jurisdiccional ante la presencia de una laguna normativa, determinó justificadamente utilizar la analogía a efecto de subsanar dicha deficiencia legislativa, toda vez que en el caso, se estaba ante una falta expresa de una norma aplicable al supuesto concreto, siendo que los invocados preceptos legales, prevén una igualdad esencial ante la presencia de hechos similares.

De este modo, al resultar infundados los agravios hechos valer, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, Presidenta, con su venia.

Me quiero referir al expediente al JDC-1514/2018.

Primero quiero agradecer al Magistrado Partida por recibir todas las observaciones que se hicieron al proyecto, circulado desde el pasado jueves.

Creo que si bien es cierto, hay un asunto que nos llevó varias horas y varios días de discusión y lo cual también quiero hacer un reconocimiento, a los equipos de las tres ponencias que participaron en el mismo, el cual estuvimos trabajando arduamente para buscar tomar la decisión que si bien es cierto, de repente tuvimos criterios diferentes, creo que llegamos a una conclusión que es importante, y que consideramos que legitima esta decisión y a final de cuentas, que es jurídica apegada a derecho.

Quiero fijar mi postura al respecto, por lo que me permito expresar las siguientes consideraciones, por las que adelanto que acompaño la propuesta hecha por el Magistrado Partida.

En el asunto que nos plantea, tenemos como antecedentes que el 8 de octubre del año pasado, se publicó la convocatoria para la selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, entre ellos el del cargo del Presidente Municipal de Tomatlán.

En dicha convocatoria, se estableció el 2 de enero de 2018, como plazo límite para que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional otorgara el registro de los cargos a presidentes municipales.

En este primer punto comparto lo razonado en el proyecto, en el sentido de que en el documento idóneo, que el documento idóneo para acreditar la calidad de precandidato es el acuerdo de registro de la mencionada Comisión Electoral.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos, por un lado, la existencia del acuerdo de dicha Comisión Electoral de fecha 17 de febrero de 2018, por lo cual se otorgó el carácter de precandidato a José Luis Tello García, sin embargo, lo cierto es que el mismo fue expedido fuera de los plazos establecidos en la propia convocatoria interna del Partido de la Revolución Democrática, es decir, con posterioridad al dos de enero de 2018.

Por otra parte, es un hecho no controvertido que el tercero interesado en el presente juicio, el ciudadano Daniel Ruiz Benavides, quien se encuentra actualmente registrado como candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, no se inscribió en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, de manera que en autos está acreditado que ni el actor ni el tercero interesado obtuvieron legalmente el carácter de precandidatos dentro del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo estas circunstancias, esto es ante la falta de precandidatos en el proceso de elección de candidaturas, considero que le asiste la razón al actor cuando afirma que nos encontramos ante una situación extraordinaria de conformidad a lo previsto en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, hacer la designación de candidato y no al Consejo Político Estatal, como concluyó el Tribunal responsable.

En efecto, el artículo 273 de los estatutos dispone que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel será superadamente a designación, la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, lo anterior sin que sea inadvertido el hecho de que para el 13 de enero pasado el Partido de la Revolución Democrática había suscrito un convenio de coalición con el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues de conformidad con el convenio en comento, el municipio de Tomatlán, Jalisco, se reservó para el candidato de la coalición que fuera propuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Por ello es mi convicción que aún tras la suscripción del convenio de coalición, el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática se encontraba vigente en el caso de Tomatlán, de manera que al encontrarse desierto para entonces dicho proceso, resultaba conducente desde este momento la intervención del Comité Ejecutivo Nacional.

Conforme a lo anterior, es que considero que en el presente caso resulta procedente revocar la sentencia local controvertida, así como el registro hecho en favor de Daniel Ruiz Benavides, como candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, por la coalición “Jalisco al Frente”, y la designación realizada por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, en favor del mismo ciudadano.

Al igual que la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del mismo ente político, en la que asignó a Jorge Luis Tello García, y a fin de salvaguardar el principio de autodeterminación de los partidos políticos, estimo que es correcto, como se establece en el proyecto, que se ordene al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo de 24 horas elija, conforme a su normatividad interna, al candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco.

Por las consideraciones antes vertidas, es por las cuales acompañaré el proyecto del Magistrado Partida.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias, Magistrado Sánchez.

Yo también quisiera intervenir en este, bueno, decirle que voy a votar a favor de sus dos propuestas, pero particularmente quisiera intervenir en este juicio ciudadano 1514.

En el caso, como ya lo señalé, acompañaré el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, pues coincido substancialmente con los motivos, fundamentos y efectos del fallo que se propone, destacadamente a partir de las siguientes consideraciones:

En mi opinión asiste la razón al actor cuando afirma que de conformidad a lo previsto en el artículo 273, inciso e), numeral cuatro de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, entre otras hipótesis ante la falta de precandidatos en el proceso interno de elección de candidaturas o cuando se corre el riesgo de quedar sin candidaturas corresponde al Comité Ejecutivo Nacional hacer la designación correspondiente, y no al Consejo

Político Estatal, por sí mismo, o a través de diverso órgano como concluyó el tribunal responsable.

Por tanto, si del examen y resolución de los conceptos de agravio se concluye que ni Jorge Luis Tello García ni Daniel Ruiz Benavides obtuvieron legalmente el carácter de precandidatos dentro del procedimiento interno que desarrolló el Partido de la Revolución Democrática para designar al candidato a Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, y que pese a ello el Comité Directivo Estatal del PRD hizo la designación en favor de Ruiz Benavides, entonces desde mi perspectiva y tal y como se sostiene en la propuesta dicha designación habría sido realizada en contravención al referido artículo 273 de los Estatutos del PRD como lo reclama el actor.

Lo anterior es así, pues el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido no podría sostener la legalidad de su acuerdo bajo el argumento de que la facultad para designar al candidato a Presidente Municipal de Tomatlán le fue delegada por el Consejo Político Estatal, órgano del partido a quien ordinariamente le corresponde dicha función acorde a lo previsto en el artículo 275, inciso b) de los mismos estatutos.

Ello por la siempre razón de que el Consejo Político Estatal no podría delegar válidamente en favor del Comité Ejecutivo local una facultad, que en el caso concreto no le asistía conforme a los estatutos, es decir, la de designar al candidato en la hipótesis de una situación extraordinaria como la que se actualiza frente a la falta de precandidatos, como en el caso ocurrió.

En el contexto anterior coincidimos con el proyecto en el sentido de que Jorge Luis Tello García no superó a través de sus argumentos de agravio los motivos y fundamentos que hizo valer el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para revocar la resolución emitida en su favor por la Comisión Jurisdiccional del PRD que le favoreció que ordenó su registro en lugar de Daniel Ruiz Benavides.

Lo anterior principalmente en lo que se refiere a la ineficacia del acuerdo de fecha 17 de febrero, de la cual ya nos habló el Magistrado Sánchez, de la Comisión Electoral en el que de manera extemporánea y en contradicción a un acuerdo previo se pretendió reconocer el carácter de precandidato, se insiste fuera de los tiempos y formalidades establecidos en la convocatoria respectiva.

Además, como el examen de los agravios y de las constancias procesales que van a concluir, por una parte, que es cierto que no hay prueba de que Daniel Ruiz Benavides hubiese adquirido el carácter de precandidato conforme a la convocatoria y normativa estatutaria aplicables y, por la otra, que conforme a dicha convocatoria y norma es insostenible que materialmente habría estado impedido para solicitar y obtener en el plazo ordinario la precandidatura al cargo de Presidente Municipal de Tomatlán, entonces como se concluye en la propuesta es fundado el agravio que reclama, que la designación del candidato debía hacerse al tenor de lo previsto en el artículo 273, inciso e) numeral 4 de los estatutos del PRD. Es decir, por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Acorde con lo expuesto se coincide en lo anterior y revoca la sentencia impugnada para los efectos referidos en la misma.

Muchas gracias.

Sí, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Desde luego que estamos ante un asunto de suma complejidad. Es evidente que nosotros recibimos alegatos de ambas partes, y ambas partes alegaban en este juicio que cada parte tenía la razón, y daba razones del porqué se tenía esas partes.

Pero el análisis minucioso tanto de los actos reclamados como del procedimiento que se siguió para llegar a la selección a la elección del candidato Daniel Ruiz Benavides, y consecuentemente a la exclusión del hoy actor de esa candidatura, no obstante este ser militante del Partido de la Revolución Democrática, estaba en vilo.

En vilo ¿por qué? Porque el actor Jorge Luis Tello García, efectivamente presentó una solicitud de precandidatura en diciembre del 2017.

No hay ninguna duda de que así lo hizo, y conforme a la convocatoria, las solicitudes correspondientes de precandidaturas, tendrían que haberse resuelto o se deberían de resolver el 2 de enero de 2018.

El 2 de enero de 2018, el órgano competente del partido, se pronunció y dijo textualmente que era improcedente la candidatura de Jorge Luis Tello García para contender en el municipio de Tomatlán en su precandidatura solicitada.

Esto es lo que ocurre. Ese 3 de enero, es esencial que veamos esta circunstancia, porque el 13 de enero siguiente, es cuando el Partido de la Revolución Democrática, suscribe el convenio con otros partidos políticos y por virtud de esa suscripción de ese convenio, en esa fecha era cuando en todo caso debería de tenerse o no un precandidato.

Incluso en el proceso interno conforme a la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, los procesos internos de precandidaturas, concluían el 10 de febrero de 2018, y no es sino hasta el 17 de febrero, siete días después, que se emite un acuerdo en agregado, no sabría cómo definirlo, porque es un acuerdo atípico desde el punto de vista de que no existió ningún recurso en contra de la negativa, sino simplemente una promoción y de pronto con base en esa promoción, se levanta una candidatura o se da una precandidatura cuando ya había terminado el proceso de precandidaturas, a este otro candidato.

Es una situación anómala.

Pero independientemente de ello, lo cierto es que para el momento del convenio no había o estaba desierto el concurso para precandidaturas del ayuntamiento que nos ocupa, Tomatlán, Jalisco.

Esa situación hacía de facto que quien debiera designar en su momento, era la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Y desde esa perspectiva, es que presento el proyecto, el cual agradezco que lo avalen en esos términos, porque efectivamente para mí, no había un candidato definido, en los momentos en que tenía que haberlo para poder continuar o darle la razón total al hoy actor.

Y ante esta situación extraordinaria, pues la competencia como en el proyecto se precisa, es del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y no del Comité Ejecutivo Estatal, como se hizo.

Por lo tanto, en los efectos de la resolución, se propone, señores Magistrados, y agradezco que lo avalen, el que se envíe al Comité, se le den 24 horas al Comité Nacional, Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que designe el candidato que habrá de representarlos en la jornada electiva del próximo domingo.

Es cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: ¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con mis dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1514 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 57 de 2018:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1509, así como del juicio de revisión constitucional electoral 58, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Octavio.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1509 de este año, promovido por Gabriel González Aguilar, quien impugna de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, su exclusión de la lista nominal de electores.

En la consulta se propone declarar la inexistencia de la exclusión reclamada, porque de las constancias allegadas por la responsable se advierte que el actor cuenta con el registro vigente en la base de datos del padrón electoral y se encuentra incluido en la lista nominal correspondiente a su domicilio.

Por tanto, como se argumenta en el proyecto, toda vez que las pruebas son idóneas para respaldar las afirmaciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y no existe otra en contrario, se concluye que no se le impide al actor ejercer su derecho al sufragio en los próximos comicios por la razón que adujo.

Es la cuenta por lo que hace a este asunto.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el 14 de junio del presente año, que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a César Alejandro Domínguez Domínguez y el Partido Revolucionario Institucional.

En la consulta se propone revocar la resolución impugnada, al haberse estimado como sustancialmente fundado el agravio del actor relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos expresados por el denunciante en su escrito de alegatos.

En ese sentido, al haber quedado demostrado que existe una violación a sus derechos de audiencia y debida defensa, se estima que debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que se dé respuesta puntual a los planteamientos realizados por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias, Octavio.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1509 de 2018:

Único.- Es inexistente la exclusión de la lista nominal de electores reclamada por el actor.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Elías González Montaña, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1516 y 1556, del juicio de revisión constitucional electoral 56, todos de 2018, turnados a mi Ponencia, así como de los recursos de apelación del 187 al 199, todos de este año turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala.

Por favor, Rodolfo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Elías González Montaña: Con gusto. Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1516 del presente promovido por Norma Lizete Padilla Martínez, a fin de impugnar de la 01 y 06 juntas distritales ejecutivas del Instituto

Nacional Electoral en Jalisco, la baja del padrón electoral correspondiente a su nuevo domicilio.

En el proyecto se propone ordenar reincorporar a la actora en la lista nominal de electores y padrón electoral correspondiente al último domicilio que registró, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable no aportó elementos de pruebas suficientes que acreditaran que el domicilio es irregular y, por su parte, la actora sí acreditó su cambio de nuevo domicilio con una constancia de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, y una certificación pasada ante la fe de un notario público del mismo municipio.

En tales circunstancias se propone declarar procedente la pretensión deducida por la demandante.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 56, así como del juicio ciudadano 1556, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Fernando Hucheta Sánchez, respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en los procedimientos sancionadores especiales 8 y 16 de 2018, en que se sancionó al ciudadano actor por la colocación de dos anuncios espectaculares, sin acreditar el permiso del propietario o legítimo poseedor.

Previa acumulación de los expedientes, en la consulta se propone revocar la... ..toda vez que contrario a lo razonado por la responsable de la interpretación del artículo 183, párrafo uno de la legislación local se desprende que en el presente caso no resultaba necesaria la exhibición del permiso del propietario o legítimo poseedor del ineludible, pues era suficiente la presentación del contrato de prestación de servicios, a fin de acreditar la regularidad en la contratación de los anuncios espectaculares objeto de la sanción.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los recursos de apelación 187 al 199 del 2018, promovidos por Ramón Sierra Cabrera, Bertha Alicia Villa Armenta, Nayhelli Wendolín Díaz Grajeda y otros, en contra de la resolución INE470 del 2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado contra el

primero de los mencionados como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.

En primer término se propone acumular los recursos de apelación, dado que se impugna el mismo acto y se atribuye a la misma autoridad responsable.

Así las cosas se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos por qué los apelantes se limitaron a controvertir la infracción de 3 mil 720 pesos, que se impuso en el acuerdo 470, por no informar los gastos realizados respecto a la colocación de dos lonas que promocionaran a Ramón Sierra Cabrera, para obtener el apoyo ciudadano en busca de la candidatura.

Sin embargo, nada dijeron con relación a la diversa infracción determinada en la resolución INE 208 del 2018, por un total de 48 mil 055 pesos con 36 centavos, con la que también se rebasaron los gastos para obtener el apoyo ciudadano.

En tal sentido, de resultar procedentes los agravios únicamente alcanzaría a los impugnantes para que se restara de la totalidad de la infracción que les fue impuesta una cantidad menor, con la que se continuaría sobrepasando el límite de gastos establecidos para obtener el apoyo ciudadano en el municipio de Acatlán de Juárez.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrado Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Rodolfo.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaría General de Acuerdos, recabe a votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrado Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1516 de este año:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su vocalía en la 1 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, para que una vez transcurrida la jornada electoral reincorpore, tanto en el padrón electoral como en la lista nominal correspondiente a la actora.

Segundo.- Se ordena expedir y entregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución, a Noma Lizeth Padilla Martínez, para que junto con su credencial para votar con fotografía esté en aptitud de hacer efectivo su derecho a votar en la jornada electoral del próximo 1° de julio en la inteligencia de que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla deberá acatar la presente ejecutoria, anotándolo en el apartado correspondiente.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 1556 y en el juicio de revisión constitucional electoral 56, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 1556 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 56, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, así como la sanción impuesta al ciudadano actor.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los recursos de apelación del 187 al 199 todos de este año:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación del 188 al 199 al diverso 187, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- (falla de audio)

Solicito a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1511 y 1555, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1511 de este año, promovido por Gustavo Castañeda González, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia de 6 de junio pasado, por la que sobreseyó el recurso de apelación promovido por el accionante.

En la consulta se propone desechar la demanda del presente medio de impugnación al haber quedado sin materia, toda vez que a la fecha en que se resuelve, el Instituto Electoral Local determinó desechar de plano la denuncia de hechos que dio origen al procedimiento sancionador, del cual devienen los actos impugnados por el actor, en la instancia primigenia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1555 de este año, promovido por José Alfonso Magallanes Rubio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y del Instituto Electoral local, respectivamente, el proveído de seis de junio emitido del procedimiento sancionador especial 32 de la presente anualidad, así como el diverso de 12 del mismo mes y año dictado por la autoridad electoral en la queja 65 de 2018.

En la consulta se propone desechar de plano la demanda, toda vez que por lo ve al acuerdo de seis de junio resulta extemporánea, puesto que dicho

proveído se notificó por estrados el siete siguiente, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del ocho al 11 del mismo mes y año.

Y respecto del diverso acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, porque no se advierte agravio alguno tendiente a controvertir dicho acto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A su consideración los proyectos.

Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los desechamientos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 1511 y 1555, ambos de este año en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 22 horas con 52 minutos, se declara cerrada la Sesión del 25 de junio de 2018, y muchas gracias a quienes a estas horas nos acompañaron en el Salón de Plenos y a quienes nos siguieron por internet, intranet y Periscope.

Buenas noches.

- - -o0o- - -